

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de unos de los herederos reconocidos en el presente asunto en contra de la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) a través de la cual se dispuso señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo.

Fundamentos del recurrente: “...El auto admisorio de la demanda de apertura del sucesorio se dictó, sin tener en cuenta que la demanda adolece del siguiente defecto, por mandato expreso contenido en el artículo 489 del Código General del Proceso se obliga a aportar como anexo de la demanda de apertura de la sucesión un avalúo de los bienes conforme al artículo 444 del C.G. del P. (Artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso), norma de contenido sustancial por cuanto dicho avalúo tiene el alcance de determinar la competencia del Juez por virtud del fuero real, valor de la pretensión, entre otros, pues de allí depende la fijación de la cuantía de la pretensión de cada uno de los sujetos procesales: herederos, cónyuge sobreviviente , etcétera. Como quiera que el proceso de sucesión tiene naturaleza de jurisdicción voluntaria, a pesar de que por la actividad de las partes en interés al reconocimiento de sus derechos pueda tener carácter contencioso, lo cual hace que la observancia de los elementos formales de la demanda deban ser cumplidos en forma estricta, pues en cuanto hace referencia al valor de los bienes y derechos denunciados en la demanda sirven para determinar la forma y cantidad en que se deben adjudicar a cada uno de los herederos los bienes relictos. De otra parte, no se puede comprender como los interesados puedan calcular un valor a los bienes dejados por el causante, sin determinarlos ni relacionarlos en debida forma...”

Dentro del término del traslado los demás interesados guardaron silencio.

Consideraciones:

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

La providencia atacada por la parte ejecutante es la de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso señalar fecha

para diligencia de inventarios y avalúos, manifestando el inconforme con la misma, que en el auto admisorio no se realizó una relación de los activos y pasivos de la sucesión conforme lo establece el artículo 489 numeral 6° del Código General del Proceso (C.G.P.) lo que a su juicio hace complejo la realización de la diligencia de inventarios, más como lo indica, si se relaciona bienes propios de la cónyuge supérstite.

Sin embargo, una vez revisado el asunto de la referencia, el juzgado advierte que con la presentación de la demanda y como anexo de la misma se allegó escrito denominado “*DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS*” donde la apoderada de los herederos reconocidos JUAN CARLOS LIEVANO BAUTISTA y MACBETH NIKEYRA LIEVANO BAUTISTA efectuó una relación de los bienes de la sucesión del fallecido VICTOR FRANKLIN FRANCISCO CICERON LIEVANO FERNANDEZ junto con el valor estimado de los mismos, por lo que la demanda se admitió al cumplirse los requisitos de ley.

Ahora bien, si existen bienes relacionados por la apoderada que sean propios de los ex cónyuges, o diferencias frente a los valores allí estimados, precisamente es en la respectiva diligencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.) de Inventarios y Avalúos, donde se resolverán las controversias generadas frente a los bienes que se pretendan inventariar.

En consecuencia, se advierte, que la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se encuentra ajustada a derecho, como quiera que una vez vinculados todos los interesados en el trámite sucesorio y emplazados los demás, así como elaborados los oficios pertinentes a la DIAN y la Secretaria Distrital de Hacienda, lo procedente es señalar fecha para audiencia de Inventarios.

Sean las anteriores razones suficientes para mantener en su integridad la providencia atacada de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- Mantener en su integridad la providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho toma nota que los señores JUAN CARLOS LIEVANO BAUTISTA y MACBETH NIKEYRA LIEVANO BAUTISTA están revocando el poder que otorgaron a la abogada ROSALBA LUCIA TOVAR DUKUARA, quedando en libertad de nombrar otro apoderado judicial que los represente en el asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 96

De hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020

La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0147239c71cf3d2483634f495e4771b9baa84b7c427d958cac756c5370e8f5b9

Documento generado en 01/11/2020 12:15:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>